

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de noviembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Pablo Fernández Jiménez y compartes.

Abogados: Dr. Eudes Freddy Medina y Lic. Leocadio Martínez.

Recurrida: Rosa Idalia Durán Vásquez.

Abogada: Licda. Sheyla Castillo.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo de 2017, año 174<sup>o</sup> de la Independencia y 154<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Fernández Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0006749-3, domiciliado y residente en la carretera Palo Blanco núm. 222, sección Santa María del municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, República Dominicana; Ramón Martínez Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0005572-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 172, sección Santa María del municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, República Dominicana; Eladio Simón Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, músico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0005733-8, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 22, sección Santa María del municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, República Dominicana; Cándida Zapata de la Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0018946-1, domiciliado y residente en el barrio Tina Vieja s/n, sección Santa María del municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, República Dominicana, y la Asociación de Parceleros de Santa María, imputados, contra la sentencia núm.235-15-00095CPP, de fecha 13 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Leocadio Martínez, por sí y por el Dr. Eudes Freddy Medina, en representación de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Sheyla Castillo, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Leocadio Martínez y el Dr. Eudis Fredy Medina, en representación de los recurrentes, depositado el 13 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 30 de noviembre

de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificados por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que fue interpuesta una querrela con constitución en actor civil por la señora Rosa Idalia Durán Vásquez, en contra de los señores Juan P. Fernández Jiménez, Eladio Simón Valdez Jiménez, Ramón Martínez Rosario y Cándida Zapata de la Rosa, por violación al Art. 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;
- b) Que para conocer de la referida querrela con constitución el actor civil, resultó apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 12-15, el 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declarando a los señores Juan P. Fernández Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0006749-3, domiciliado y residente en la carretera Palo Blanco núm. 222, sección Santa María del municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, República Dominicana; Eladio Simón Valdez Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, músico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0005733-8, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 22, sección Santa María del municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, República Dominicana, Ramón Martínez Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0005572-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 172, sección Santa María del municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, República Dominicana; Cándida Zapata de la Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0018946-1, domiciliado y residente en el barrio Tina Vieja s/n, sección Santa María del municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, República Dominicana, culpables de haber violado la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora Rosa Idalia Durán Vásquez, por resultar la prueba aportada suficiente de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal; consecuentemente, se condena a cada uno de los imputados al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano, sustituyendo la prisión por dicha multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, de conformidad con las disposiciones del artículo 463.6 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena el desalojo de los imputados Juan Pablo Fernández Jiménez, Eladio Simón Valdez Jiménez, Ramón Martínez Rosario y Cándida Zapata de la Rosa, del terreno en cuestión y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho terreno, ordenando además, la confiscación de cualquier mejora que se hubiere levantado”;*

- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 235-15-00095CPPahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Ratifica el auto administrativo núm. 235-15-00092CPP, de fecha 13 de agosto de 2015, dictado por esta Corte de Apelación que declaró admisible el recurso interpuesto por el Lic. Leocadio Martínez y el Dr. Eudes Freddy Medina, quienes actúan en nombre y representación de los señores Juan Pablo Fernández Jiménez, Ramón Martínez Rosario, Eladio Simón Valdez Jiménez y Cándida Zapata de la Rosa y la Asociación de Parceleros de Santa María, en contra de la sentencia núm. 239-2015-00012, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:***

*Rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento”;*

Considerando, que los recurrentes Juan Pablo Fernández Jiménez, Ramón Martínez Rosario, Eladio Simón Valdez, Cándida Zapata de la Rosa y la Asociación de Parceleros de Santa María, proponen como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

*“1.- Violación al Art. 67 de la Constitución. En el caso de la especie “los recurrentes han sido parte de este asunto desde sus inicios razón por la cual tenían todo el derecho de recurrir la sentencia de la referencia; que al declarar inadmisibile como lo hizo la Corte a-qua violento a los recurrentes un derecho amparado por la Constitución, negando la posibilidad de que su proceso sea analizado en el fondo especialmente por las violaciones cometidas por el juez de primer grado. Violación a los principios fundamentales de valoración de la prueba. Artículos 26, 166 y 172 Ley 76-02. La supuesta querrela interpuesta por la querellante Idalia Duran Vasquez la misma tiene su base en una supuesta violación de propiedad, sin embargo, no se le preguntó a la querellante en que se fundamenta su querrela, que no presento ningún documento que pudiera dar al traste con lo expresado. Errónea aplicación y mala interpretación de los arts. 31, 267, 268, 321 y 322 del Código Procesal Penal. La parte acusadora no presento ningún tipo de pruebas distintas a la existente, ni dio ningún tipo de motivo ni explicación para que el tribunal admitiera una variación; 2.- Sentencia manifiestamente infundada. En la sentencia de referencia la Corte qua se limito a decir que el recurso de apelación no cumple con las exigencias de la Ley 76-02; no da ningún tipo de explicación, lo que convierte a dicha sentencia en infundada; pero en la parte final del único considerando que la Corte a-qua dio a la sentencia recurrida se da una situación especial porque la Corte dice que no se dan ningunos de las violaciones alegadas, de donde resulta que la Corte analizo el fondo del recurso, sin que se le diera la oportunidad a los recurrentes de hacer uso de sus medios de defensa, lo que constituye una flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa, que hace nula la sentencia recurrida”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

*“Los recurrentes no han aportado ningún medio de prueba para demostrar sus alegatos, toda vez que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas aportados se comprueba que no existe ninguna contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y que quedo claramente establecido que la propiedad envuelta en la presente litis pertenece a la querellante Rosa Idalia Guzmán Vásquez, y que fueron los imputados hoy recurrentes que penetraron a dichos terrenos rompiendo las empalizadas que se encontraban a 9 y 14 cuerdas de alambre construyeron casitas en dicha propiedad, hechos que quedaron debidamente fijados en la decisión recurrida a través de las declaraciones de los testigos Juan Cirila Martínez y Cándido Gerardo Valdez Castro, razones por las cuales esta alzada es de criterio que el primer medio del presente recurso debe ser desestimado; los motivos que aducen los recurrentes que causan indefensión los cuales han sido transcrito precedentemente no tienen razón de ser porque el Juez a-quo valoró los medios de pruebas conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal Dominicano, y establece el valor probatorio que les otorga a cada uno de ella, por lo que con este segundo medio los recurrente no han podido probar ni demostrar y mucho menos señalar cuáles son los actos que les causan indefensión, motivos por los cuales también el segundo medio debe ser desestimado; en lo relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, los recurrentes no han podido demostrar ante esta Corte su tercer alegato, en razón de que del estudio de la sentencia recurrida hemos podido constatar que no existe en la especie violación a la por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y que dichos recurrentes no han señalado en su recurso cual es la norma jurídica que se ha violado, y solo se han limitado a señalar lo enunciado de los motivos de los recursos, razones por las cuales esta Corte que el tercer medio también debe ser desestimado”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la enunciación de la violación al Art. 67 de la Constitución, el mismo no se corresponde con el caso de cuestión; sin embargo, en el desarrollo de la violación invocada, dicha parte hace alusión a que le fue cercenado su derecho a recurrir, cosa que no es cierto, toda vez que es evidente que dicha

parte ha hecho uso de este derecho;

Considerando, que respecto de la violación a los principios fundamentales de valoración de la prueba; contrario a lo invocado la Corte constató que el tribunal de juicio realizara una correcta valoración de los elementos aportados por la querellante, mismos que resultaron suficientes para retenerle la culpabilidad a los imputados sobre la violación de propiedad;

Considerando, que en cuanto al argumento sobre errónea aplicación y mala interpretación de los arts. 31, 267, 268, 321 y 322 del Código Procesal Penal. La parte acusadora no presentó ningún tipo de pruebas distintas a la existente, ni dio ningún tipo de motivo ni explicación para que el tribunal admitiera una variación, el mismo carece de sustento, toda vez que en el presente proceso no obró variación alguna, por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que invocan los recurrentes que la sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que la sentencia de referencia la Corte qua se limitó a decir que el recurso de apelación no cumple con las exigencias de la Ley 76-02; no da ningún tipo de explicación, lo que convierte a dicha sentencia en infundada; pero en la parte final del único considerando que la Corte aqua dio a la sentencia recurrida se da una situación especial porque la Corte dice que no se dan ningunos de las violaciones alegadas, de donde resulta que la Corte analizó el fondo del recurso, sin que se le diera la oportunidad a los recurrentes de hacer uso de sus medios de defensa, lo que constituye una flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa, que hace nula la sentencia recurrida;

Considerando, que de la ponderación del argumento que precede, y del análisis de la sentencia recurrida se aprecia que la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado sobre sentencia manifiestamente infundada, toda vez que explica de manera clara y detallada cada punto del recurso apelación del que estaba apoderada; además carece de fundamento el alegato de que no se le dio la oportunidad a las partes de hacer uso de sus medios de defensa, toda vez que de la lectura de la sentencia se extrae que dichas partes estuvieron presentes en la audiencia celebrada por la Corte para conocer el fondo del recurso de apelación, por lo que tuvieron la oportunidad de fundamentar oralmente sus medios de defensa, por tanto, al no haber incurrido la Corte en el vicio invocado el medio analizado se rechaza, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Fernández Jiménez, Ramón Martínez Rosario, Eladio Simón Valdez, Cándida Zapata de la Rosa y la Asociación de Parceleros de Santa María, contra la sentencia núm.235-15-00095CPP, de fecha 13 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.